

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**JOSÉ A. IBARRONDO
ZAVALA
Apelante**

V.

**ELA DE PUERTO RICO,
ET. ALS
Apelado**

KLAN201501402

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:
J DP2014-0252

Sobre

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

José A. Ibarrodo Zavola (Ibarrodo Zavola o apelante) comparece por derecho propio y nos solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Ponce (TPI) el 10 de agosto de 2015. Mediante la misma se desestimó la demanda presentada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 16 de junio de 2014 Ibarrodo Zavola incoó un pleito sobre daños y perjuicios contra el ELA, la Administración de Corrección y Rehabilitación, Edgardo Rodríguez y Migdalia Cintrón. Alegó que desde que ingresó al sistema correccional en el año 2007 no se le ha preparado un plan institucional, lo cual le ha coartado su derecho a rehabilitarse. El ELA solicitó la desestimación de la demanda por no haberse agotado los remedios administrativos. Consecuentemente, el TPI desestimó el pleito y expresó que Ibarrodo Zavola debía presentar su reclamo ante el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección.

Inconforme, Ibarondo Zavola acude ante nos y señala que el TPI erró:

Al plantear que la presentación de la reclamación en daños en los tribunales por el demandante no puede ser utilizada como un subterfugio para burlar la obligación de agotar los remedios administrativos;

Al dictar sentencia ya que la agencia no está facultada en ley para conceder indemnización por daños y perjuicios sufridos.

Por estar ante una consideración de estricto derecho, procedemos a disponer del recurso sin la comparecencia de la parte apelada, el ELA de Puerto Rico.

II.

A. Doctrina de agotamiento de remedios administrativos

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos le requiere a los tribunales abstenerse de intervenir en una controversia bajo la consideración de la agencia, que no ha recorrido todo el trámite administrativo. *Colón v. Méndez*, 130 D.P.R. 433 (1992). Por lo tanto, se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado salvo que se dé alguna excepción. *Igartúa v. ADT*, 147 D.P.R. 318 (1998).

Esta doctrina va dirigida a determinar la etapa en los procedimientos en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales de un caso que se ventila ante una agencia. *Outdoor Media Display Poster v. Billboard One, Inc.*, 179 D.P.R. 391 (2010), *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 D.P.R. 261 (1988). **Para determinar si es necesario o no el agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial, hay que analizar si a la luz de las circunstancias del caso y pericia particular de la agencia se considera que la intervención judicial sería prematura.** *García Cabán v. UPR*, 120 D.P.R. 167 (1987). A su vez, el requerimiento de agotamiento de remedios incluye el acudir al organismo administrativo apelativo de existir alguno. *Mun. de Caguas v. ATT*, 154 D.P.R. 401 (2001).

Sin embargo, el trámite administrativo puede ser preterido bajo limitadas excepciones. A tales efectos, la sección 2173, de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), (3 L.P.R.A. sec. 2173), establece las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. La misma dispone:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. (3 LPRA sec. 2173).

Nuestro Tribunal Supremo ya se ha expresado en cuanto a las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, para lo cual no bastan meras alegaciones para relevar a una parte de agotar todo el trámite procesal de la agencia. Corresponde a aquella parte que pretenda utilizar dicha excepción a los fines de prescindir del cauce administrativo probar, con hechos específicos y bien definidos, la necesidad de obviar dicho cauce. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 D.P.R. 42 (1993). A modo de ejemplo, para preterir el agotar remedios administrativos alegando una violación constitucional, dicha violación debe ser de tal magnitud y debe constituir un agravio tan intenso que justifique el desviarse del cauce administrativo. *Mercado Vega v. UPR*, 128 D.P.R. 273 (1991). Por otro lado, con respecto a la excepción de clara falta de jurisdicción a los fines de permitir que un litigante pueda preterir el cauce administrativo, no toda alegación de ausencia de jurisdicción va a tener el efecto de liberar a la parte de culminar sus gestiones ante la agencia. Cualquier otra interpretación tendría el efecto de eliminar de facto la doctrina de agotamiento de remedios. *Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS*, 163 D.P.R. 21 (2004).

Por consiguiente, la doctrina de agotamiento de remedios requiere que una persona que desee obtener un remedio y acude primero a la agencia que posea jurisdicción sobre la cuestión, tendrá la obligación, como regla general, de utilizar todos los recursos, procedimientos y las vías que administrativamente estén disponibles, antes de recurrir a la rama judicial. Por lo tanto, la revisión judicial de la decisión administrativa no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo, a menos que se de algunas de las excepciones que la ley expresamente señala. Es el propósito de esta norma el establecer el momento idóneo en el cual el foro judicial debe intervenir en una controversia sometida previamente a la esfera administrativa. *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 D.P.R. 219 (2001).

B. Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 cumple con el propósito de “que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia”.

La División de Remedios Administrativos es un organismo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una solicitud de remedio en su lugar de origen; excepto que medie justa causa para no haberla radicado en su lugar de origen, como:

Actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal **o en su plan institucional**;¹

¹ Según el Reglamento Núm. 8281, que regula la clasificación de confinados, un plan institucional es una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año. El propósito del Reglamento Núm. 8281 es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección.

[...]

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata.

La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador Regional y, posteriormente, Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones, de estar aún insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Reglas XIV y XV del Reglamento.

III.

El apelante alega que el TPI debió atender su reclamación contra el ELA, pues el Departamento de Corrección no está facultado en ley para indemnizarlo por daños y perjuicios. Entiende que se le causaron daños al no prepararle un plan institucional y que no venía obligado a agotar los remedios administrativos. No le asiste la razón.

El TPI determinó correctamente que no aplicaba ninguna excepción sobre la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Asimismo, no erró al expresar que la presentación de una reclamación de daños en los tribunales no puede ser utilizada como un subterfugio para preterir la obligación de agotar los remedios administrativos cuando, inmersa en la reclamación judicial subyacían controversias atinentes al foro administrativo.² La decisión apelada no denota prejuicio, parcialidad o error contrario a derecho.

Si en efecto el Departamento de Corrección no ha preparado el plan institucional del apelante, lo cual no nos consta, éste debe presentar

² Se ha resuelto que si una agencia administrativa no está facultada en ley para conceder indemnización por los daños sufridos, le corresponde al tribunal de primera instancia concederla. *Igartúa de la Rosa v. Administración del Derecho al Trabajo, S.E.*, 147 D.P.R. 318 (1998).

una solicitud de remedio administrativo ante la agencia y expresar su queja.

IV.

Por las razones antes expuestas, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones